

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0281

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMEN QUEVEDO TORO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL META, ALCALDÍA DE
VILLAVICENCIO, UNIDAD NACIONAL PARA LA
GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00379-00
ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio de 2017, se inadmitió la demanda a fin de que se acreditara el cumplimiento de la reclamación prevista en el artículo 144 del CPACA, ante los demandados DEPARTAMENTO DEL META, ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, MINISTERIO DE VIVIENDA y CORMACAREÑA, tendiente a que se adopten las medidas necesarias para la protección de los intereses colectivos amenazados o violados, conforme a lo ordenado en artículo 161 numeral 4° del CPACA.

Intervención del Ministerio Público

En la actuación obra concepto No. 0117 de fecha 3 de agosto de 2017 emitido por el Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos del Meta, delegado ante este Tribunal, en el cual manifiesta que existe posición unificada en la jurisdicción en cuanto a que, en materia de acciones populares, debe dársele a la Administración la oportunidad de conocer los requerimientos sobre los presuntos derechos colectivos violados, y que la consecuencia jurídica por la no subsanación de la demanda para acreditar dicho requisito es el rechazo, única opción plausible a adoptar en este caso (folios 48 y 49).

II. CONSIDERACIONES:

El inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 dispone que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días, y si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

En el presente caso, el Despacho de la Magistrada Ponente inadmitió la demanda por encontrar que no se acreditó el agotamiento de petición previa ante las autoridades involucradas para que adoptaran medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados y, aunque en el auto inadmisorio se advirtió a la parte accionante sobre el yerro de la demanda, precluido el término dispuesto para la subsanación, la parte guardó silencio, de manera que conforme a lo dispuesto en la Ley la demanda será rechazada.

Lo anterior no impide que la parte actora vuelva formular demanda ante esta jurisdicción, con el lleno de los requisitos exigidos por la Ley, para que sea tramitada según corresponda.

En consecuencia el Tribunal Administrativo Del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora MARÍA DEL CARMEN QUEVEDO TORO, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

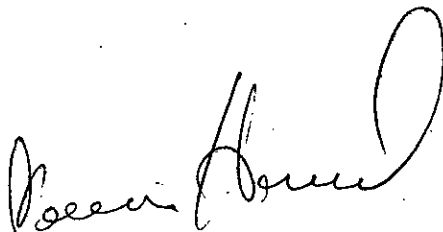
SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

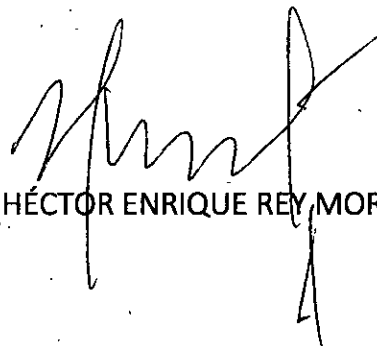
Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según acta No. 079



NILCE BONILLA ESCOBAR



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

